



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

**PROYECTO DE LEY**

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE  
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**CREACIÓN DE TRIBUNAL DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y MODIFICACIÓN DEL  
CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**

**Art. 1.-** Créase en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, el fuero de "VIOLENCIA FAMILIAR", compuesto por tribunales colegiados de instancia única.

**Art. 2.-** Los Tribunales de Instancia Única del Fuero de Violencia Familiar estarán integrados en la forma en que se determina en la presente, y funcionarán de acuerdo al régimen que por esta ley se establece.

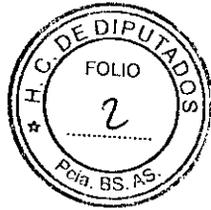
**Art. 3.-** Los Tribunales Colegiados de Instancia Única de Violencia Familiar estarán integrados por Tres Jueces que gozarán de la jerarquía funcional y presupuestaria de los jueces de primera instancia.

**Art. 4.-** Cada Tribunal contará con Dos Secretarios; Tres Psicólogos, Tres Asistentes Sociales, y Un Psiquiatra, cuyas labor será la de trabajar interdisciplinariamente entre sí, en el cumplimiento de las tareas que los jueces les asignen.

La dotación integrada de cada tribunal será nombrada y removida por la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 5.-** Deróguese el inciso u) del Artículo 827 del Decreto-Ley 7425/68 – Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

**Art. 6.-** Incorpórese al Decreto-Ley 7425/68 – Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires – como libro IX las siguientes disposiciones:



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

**LIBRO IX**

**“PROCESO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE INSTANCIA ÚNICA DEL FUERO DE VIOLENCIA FAMILIAR”**

**Art. 838.- COMPETENCIA.** Los Tribunales de Instancia Única de VIOLENCIA FAMILIAR del domicilio de la víctima, tendrán competencia exclusiva para entender en las denuncias de violencia familiar en el marco de lo estipulado en la ley 12.569 modificada por las Leyes 14509 y 14657.

Cuando la denuncia verse sobre hechos que configuren delitos de acción pública o se encuentren afectados menores de edad, el Juez o Jueza que haya prevenido lo pondrá en conocimiento del Juez o Jueza competente y del Ministerio Público. Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas contempladas en la presente Ley, tendientes a hacer cesar el hecho que diera origen a la presentación.

Se guardará reserva de identidad del denunciante.

**Art. 839.- PRESENTACIONES.** Las denuncias de violencia familiar contra mujeres y menores no requerirán de patrocinio letrado. En los demás casos el mismo será de carácter obligatorio.

**Art. 840.-** Recibida la denuncia y de modo preventivo, los jueces intervinientes deberán dictar alguna de estas medidas de manera individual o conjunta:

- a.- Ordenar al agresor/a el cese de los actos de perturbación o intimidación contra las víctimas.
- b.- Ordenar la prohibición de acercamiento de la persona agresora al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares habitual de concurrencia de la persona agredida y/o del progenitor/a o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz, fijando a tal efecto un perímetro de exclusión para permanecer o circular por determinada zona.
- c.- Ordenar la exclusión de la persona agresora de la residencia donde habita el grupo familiar, independientemente de la titularidad de la misma.
- d.- Ordenar a petición de quien ha debido salir del domicilio por razones de seguridad personal su reintegro al mismo, previa exclusión del presunto agresor.
- e.- Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales de la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos por hechos de violencia familiar, solicitando a tal efecto el auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar la efectiva protección de la persona agredida.
- f.- Ordenar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la/s persona/s agredidas/s, en su domicilio.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

g.- Ordenar la fijación de una cuota alimentaria y tenencia provisoria si correspondiese, de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen la materia, sin perjuicio de la posterior sustanciación del proceso correspondiente ante los Tribunales de Familia competentes.

h.- Ordenar en caso en que la víctima fuere menor de edad o incapaz otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. La guarda se otorgará a integrantes del grupo familiar o de la comunidad de residencia de la víctima. Deberá tenerse en cuenta la opinión y el derecho a ser oído/a de la niña/o adolescente.

i.- Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas.

j.- Ordenar el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y de quien padece violencia. En los casos de parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno. Asimismo si fuere necesario y por el período que estime conveniente el juez o jueza interviniente otorgará el uso exclusivo del mobiliario de la casa a la persona que padece violencia.

k.- Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente.

l.- Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión.

m.- Proveer las medidas conducentes a fin de brindar a quien padece y a quien ejerce violencia y grupo familiar, asistencia legal, médica, psicológica a través de organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.

n.- Toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima. El juez o jueza deberá adoptar las medidas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de la situación de violencia.

**Art. 840 bis.-** Las medidas enunciadas en los incisos a; b; c; f; h; i; k y l del artículo precedente, se dictarán con carácter provisorio y por un plazo máximo de 90 (noventa) días. Durante dicho período, deberá disponerse un estudio psicológico y socioambiental de todos los involucrados en la situación de violencia a través del personal del tribunal.

**Art. 840 ter.-** Transcurridos los 90 días el juez podrá:

a.- Dejar sin efecto la/s medida/s dictadas.

b.- Otorgar carácter definitivo a la/s medida/s dictadas. En este caso, las mismas tendrán efecto hasta tanto el agresor acredite mediante tratamiento y posterior informe psicológico avalado por 3 (tres) especialistas en la materia que se encuentra en condiciones de recomponer el vínculo con las personas agredidas.



*Honorable Cámara de Diputados*

*Provincia de Buenos Aires*

**Art. 840 quater.**-En caso de incumplimiento de las medidas impuestas por el Tribunal se dará inmediatamente cuenta a éstos, quienes podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar su acatamiento, como así también evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el juez o jueza podrá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.
- d) Orden de realizar trabajos comunitarios en los lugares y por el tiempo que se determinen.

Cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez o jueza deberá poner el hecho en conocimiento del juez o jueza con competencia en materia penal.

**Art. 841.**- Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

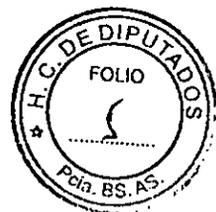
La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo. La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

Las resoluciones que impongan sanciones por incumplimiento se concederán con efecto devolutivo, salvo en el caso del Inc. d) del Art. 840 quater que tendrá efecto suspensivo.

**Art. 842.**- El Juez o Jueza deberá comunicar la medida cautelar decretada a las instituciones y/u organismos públicos o privados a los que se hubiere dado intervención en el proceso como así también a aquéllos cuyos intereses pudieren resultar afectados por la naturaleza de los hechos.

**Art. 843.**- Durante el trámite de la causa y por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la solicitud de informes periódicos acerca de la situación. Esta obligación cesará cuando se constate que ha cesado el riesgo, teniendo en cuenta la particularidad del caso.

**Art. 844.**- El/la juez/a podrá solicitar o aceptar la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres y demás personas amparadas por la presente.



*Honorable Cámara de Diputados*

*Provincia de Buenos Aires*

**Art. 7.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que demande el cumplimiento de la presente.

**Art. 8.-** La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días contados desde su reglamentación.

**Art. 9.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARIO GUSTAVO VIGNALI  
Vicepresidencia Bloque U.C.R.  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

### **FUNDAMENTOS**

Nos encontramos en la actualidad frente a un problema que involucra y atraviesa a toda la sociedad en su conjunto, como es el problema de la VIOLENCIA FAMILIAR. Este flagelo es padecido mayoritariamente por mujeres mayores, pero no excluye a los hombres, niños y ancianos, no distingue clases sociales y puede encontrarse en todo tipo de familias. Creemos que en la actualidad, afortunadamente, se ha hecho mucho en pos de garantizar a los ciudadanos la posibilidad de denunciar los hechos de violencia en el seno del grupo familiar a través de campañas de concientización, disposición de líneas telefónicas y organismos que defienden a las víctimas de violencia.

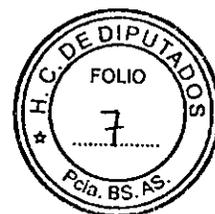
Solamente entre los años 2008 y 2012, conforme al informe de Estadística Criminal de la Provincia de Buenos Aires, realizado por la Dirección Provincial de Política de Prevención del Delito, y publicado por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, se ha ido incrementando sistemáticamente el número de denuncias por Violencia Doméstica, tal es así que en el año 2008 se recibieron 65.919 (sesenta y cinco mil novecientas diecinueve) denuncias, 69.288 (sesenta y nueve mil doscientas ochenta y ocho) en el 2009, 77.185 (setenta y siete mil ciento ochenta y cinco) en 2010, 88.521 (ochenta y ocho mil quinientos veintiuna) en 2011, y 113.309 (ciento trece mil trescientos diecinueve) en el año 2012.

Conforme a los números referidos podemos observar que en un lapso de cinco años se incrementaron casi en un 100% las denuncias realizadas por casos de Violencia Doméstica, y lo que es peor, no sólo que el número de denuncias se incrementa año a año sino que en términos porcentuales, la diferencia interanual cada vez es más amplia.

Asimismo, cabe destacar que de esa totalidad de hechos denunciados, en el 70% las víctimas son mujeres mayores de edad, el 22% varones mayores de edad, el 5% son niñas y el 3% son niños.

Si bien es una pésima noticia que año a año se incrementen los casos de violencia familiar, debemos observar que afortunadamente existe un canal de denuncia. Sin embargo, este canal de denuncia debe resultar eficaz y eficiente, puesto que de otro modo, no tendría sentido denunciar un hecho de violencia si esta actitud no tiene un accionar directo del Estado que pueda brindar solución a la persona agredida.

A través de la sanción de la Ley 12.579, modificada por las Leyes 14.509 y 14.657, se ha dado marco normativo y jurídico al problema de la Violencia Familiar. Esta ley se ocupa de determinar qué se entiende por "Violencia Familiar" y delinea los mecanismos de actuación de la autoridad competente en el marco de las causas de violencia.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

En el convencimiento de que esta norma es la base fundamental de reconocimiento y abordaje de la Violencia Familiar, creemos que la misma debe ser la base de un sistema superador que otorgue a las víctimas una asistencia de mayor calidad institucional.

Es por ello que lo que aquí se pretende, es seguir los lineamientos de la ley 12.579, pero trasladar la competencia del conocimiento de las denuncias de Violencia Familiar de los Tribunales de Familia a nuevos Juzgados creados exclusivamente para abocarse a esta problemática.

Actualmente, las denuncias de Violencia Familiar, son sustanciadas por los Tribunales de Familia competentes en razón del territorio donde se desarrolle la violencia. Estos mismos Jueces, deben resolver un sin número de conflictos que quedan relegados diariamente, con motivo de la justa prioridad que se le asigna a los casos de violencia, lo que deriva en juzgados absolutamente abarrotados y grandes complicaciones para que los expedientes sean resueltos en un plazo razonable.

Es por los motivos expuestos que se considera necesaria la CREACIÓN DE UN FUERO AUTÓNOMO DE VIOLENCIA FAMILIAR que entienda en todos los expedientes en los que se denuncie este tipo de conflicto.

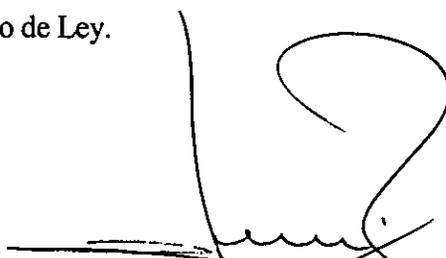
La creación de un fuero exclusivamente dedicado a la Violencia Familiar, permitirá por un lado, lograr un mayor grado de conocimiento, de control y de actuación frente al hecho de la Violencia como un mal sociológico y, por el otro, permitirá descomprimir la especial situación de aglutinamiento de expedientes que presenta el fuero de Familia.

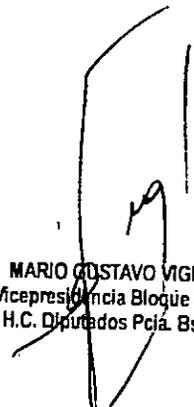
Así las cosas, este Proyecto de Ley es una oportunidad que tenemos los Legisladores de traducir empíricamente un real y concreto beneficio para toda la ciudadanía en el sentido de que aquí se trata nada más y nada menos que de brindar eficaz y concreto ACCESO A LA JUSTICIA.

Se intenta crear Tribunales especializados en Violencia Doméstica que puedan solucionar problemas concretos en un palmario caso de la JUSTICIA PUESTA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD.

Asimismo, y como beneficio residual, encontraremos a los Juzgados de Familia descomprimidos y con posibilidades de imprimir un trámite más expeditivo a los expedientes que lleguen a su conocimiento.

Por los motivos y fundamentos expuestos es que solicito a los Señores Legisladores la Aprobación del Presente Proyecto de Ley.

  
DIEGO ROVELLA  
Diputado  
Bloque U.C.R.  
H. C. Diputados Pcia. Bs.Aa.

  
MARIO GUSTAVO VIGNALI  
Vicepresidencia Bloque U.C.R.  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.